

y no haberse apelado de ella, supuesto que ni está notificada, previniéndose por lo mismo al juez que la notifique.

3º Se revoca la propia sentencia en la parte que absolvió del cargo de heridas á Matías Suarez, declarándose que no ha tenido estado para sentenciarse en definitiva, y que debe sujetarse al jurado la calificación del hecho. Há-

gase saber; y con copia de éste auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecución y demás efectos indicados. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Telófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

[CONTINUA.]

Inventiones industriales y práctica de artes y de oficios en los talleres.

Segundo año.

Terminacion del álgebra, geometría elemental y trigonometría rectilínea, dibujo natural y modelacion.

Inventiones industriales y práctica de artes y de oficios en los talleres.

Tercer año.

Física y nociones de mecánica, dibujo lineal y nociones de geometría descriptiva.

Inventiones y economía industriales, y práctica de artes y oficios en los talleres.

Cuarto año.

Química general, dibujo de máquinas.

Inventiones y economía industrial y práctica de artes y oficios en los talleres.

Quinto año.

Química mineral y orgánica aplicada á la industria, derecho patrio industrial.

Inventiones y economía industriales, y práctica de artes y oficios en los talleres.

La economía é inventiones industriales se enseñará por los directores de los talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

Art. 25. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, etc).

Carpintería aplicada á la construccion de instrumentos de música, á la tonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornería en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, etc.

Fundicion de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos del erario.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

Art. 26. La escuela de sordo-mudos, se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

Art. 27. Luego que esté al concluirse la obra material del observatorio astronómico y del jardín botánico, los directores respectivos presentarán á la junta directiva de instruccion pública, para su aprobacion, los reglamentos de dichos establecimientos.

Art. 28. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

Art. 29. Para inscribirse en la escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, sí tendrán la obligacion de estudiar á la vez estas materias en la escuela preparatoria.

Art. 30. Para inscribirse como cursante en la escuela de Comercio, no se exigirá ningun requisito de estudios previos, y solo se sujetarán á examen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

Art. 31. Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno desee estudiar una sola de las materias del curso como supernumerario.

Art. 32. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquier otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el examen, cuya duracion y forma serán los prevenidos en el art. 57, y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

Art. 33. Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instruccion del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

Art. 34. Los exámenes de los estudios prácticos serán tambien prácticos en cuanto fuere posible.

Art. 35. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instruccion suficiente á juicio del jurado en alguna de las materias del curso, y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la previa condicion de repetir el estudio y exámen de la única materia en que no hubiere sido aprobado, ántes de presentar los exámenes del curso siguiente.

Art. 36. En todas las escuelas, concluido que sea su exámen, el jurado procederá á votar en escrutinio secreto, si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente, y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente.....	M.
„ bien.....	B.
„ muy bien.....	M. B.
„ perfectamente bien.....	P. B.

pudiendo combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias conforme al juicio del jurado.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 37. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discrecion, que se hagan verdaderamente estimables.

Art. 38. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

Art. 39. La designacion de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará conforme á lo que establezcan los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designacion en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

Art. 40. En los exámenes profesionales, la calificacion se hará saber al examinado el mismo dia que concluya el exámen, precisamente por escrito, remitiéndole copia del acta del exámen.

Art. 41. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se adjudicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 42. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el segundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma; y el tercero en un diploma.

Art. 43. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificacion suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios ó profesionales.

Art. 44. La junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno

que hubiere obtenido en el exámen la calificación de *perfectamente bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido por lo ménos la calificación de *muy bien* por unanimidad, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros á los alumnos que hubieren obtenido por lo ménos la calificación de *bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Art. 46. Cuando varios alumnos obtuvieren igual número de votos de sus catedráticos respectivos para obtener un mismo premio, y tengan las otras condiciones que la ley exige, el premio se adjudicará al alumno que la junta de catedráticos decida.

Art. 47. Cuando dos ó mas alumnos se encuentren en las circunstancias que las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 45 exigen para poder obtener los premios de que cada una de ellas habla, dicho premio podrá rifarse entre todos los que estén en circunstancias idénticas ó dividirse entre ellos, segun acuerde la junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase.

Art. 48. Concluidos los exámenes en todas las escuelas, la junta directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción pública, para que el presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

Art. 49. Con objeto de perfeccionar el estudio práctico de ciertos ramos de instrucción, se costeará de los fondos de la Federación el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero un pensionado por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos: médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores y alumnos de la escuela de Artes.

Art. 50. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, se abrirá un concurso cada dos años.

Art. 51. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido premio en cada uno de los años de su carrera profesional, siendo por lo ménos dos de dichos premios de primera clase.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la escuela de Música, á los de la

escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado; y á los de la escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso, presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1ª, 2ª ó 3ª clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

Art. 52. Las pruebas á que deben sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Art. 53. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

Art. 54. Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la escuela de Bellas Artes, una próroga de un año en Europa; pero para conceder esta próroga será necesario que el pensionado haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Art. 55. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por los profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo y acordado con el director respectivo.

Art. 56. En todas las escuelas, ántes de dar principio á cada lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Art. 57. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligarán á sustentar su exámen mas riguroso y prolongado que lo que fijen para los casos ordinarios los reglamentos de las escuelas. En estos se fijará la regla para aumentar el exámen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno: el aumento que se haga al exámen, se empleará en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbran hacer durante el curso.

Art. 58. Cada profesor designará semanalmente un alumno que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

Art. 59. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los cursos anuales.

(CONCLUIRÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 11 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 10.

DESPOTISMO FISCAL. *

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

En la época vireinal, no estando establecida la independencia del poder judicial, no podía considerarse como inconsecuente y absurdo el ejercicio de otro poder por los empleados en rentas para la cobranza de las deudas fiscales. Las leyes de Indias, en efecto, al mismo tiempo que vedaban á los oficiales reales ó de la hacienda real intitularse jueces,¹ les atribuían toda la jurisdicción necesaria para la cobranza de los tributos, rentas, deudas y otros efectos que se debieran al fisco, facultándolos para que sobre ello hiciesen las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros cualesquier autos y diligencias que conviniesen y fueran necesarios hasta cobrar y enterar en cajas lo que se debiera; y mandando á los vireyes, audiencias, alcaldes mayores, noticias que apoyasen y cumplimentasen sus disposiciones á ese respecto, y sujetando á las audiencias los recursos de apelación, que se interpusiesen de sus determinaciones.²

Introducido después el sistema constitucional, y con la proclamación de nuestra emancipación de España el republicano, cuya esencial base es la división del poder público y la independencia del judicial, se creyó imposible la promiscuidad en los empleados recaudadores y distribuidores del Erario de las funciones administrativas, por las cuales están sujetos al poder ejecutivo, y de las judiciales para cobrar

1 L. 1, tít. 3, L. 8.

2 L. 2 del mismo título.

* Véase el número 6, página 73.

TOM. I.

por medio de embargos y remates las deudas fiscales, en el desempeño de las cuales debían quedar sujetos á los tribunales ó agentes superiores del poder judicial; y para proveer á la necesidad de separar unas funciones de otras, se establecieron juzgados especiales de hacienda. Mas ántes de dar conocimiento de esta importante institución, conviene señalar los caracteres distintivos del poder ejecutivo y del poder judicial, y los que separan al poder judicial administrativo del poder judicial civil, ordinario ó comun.

Los individuos que están asociados bajo un régimen comun y en determinados territorios, dicen autores acreditados, pueden considerarse como miembros de la sociedad con los derechos y obligaciones, relaciones y necesidades comunes que nacen de ella misma, y como personas que aislada é independientemente tienen entre sí algunos puntos de relación y contacto, los cuales producen los derechos y obligaciones privadas en que solo interviene de una manera indirecta y remota la acción de la sociedad. De esta diferencia de relaciones, ya de los individuos con el cuerpo social, ya de los individuos entre sí, nacen las dos grandes divisiones del poder ejecutivo propiamente dicho, ó del poder administrativo, y la del poder judicial, ó en un lenguaje mas propio, la de la acción ejecutada sobre el campo de las relaciones y necesidades generales de la asociación, y de la acción que juzga y aplica la ley en los casos